

Bogotá D.C. 8 de febrero de 2021.

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ (08) OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.

REF: 2020 - 0274 DEMANDA DE DIVORCIO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: HEIDY JOHANA DÍAZ TORRES

DEMANDADO: FERNANDO SIMBAQUEBA SÁNCHEZ

En mi condición de apoderado judicial y dentro de los términos legales, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021 y

SOLICITO

1).- Se tenga en cuenta la notificación aportada, dentro del proceso de la referencia, dado que, con los documentos y pruebas aportadas al proceso, mediante correo electrónico se cumple con lo estatuido en Nuestro Ordenamiento legal y demás normas concordantes en cuanto a la NOTIFICACION ELECTRONICA-ARTICULO DECRETO 806 del 2020.

Conforme con lo anterior es necesario traer a colación, el fallo reciente: *"... Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, jun. 3/20: La Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..."

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SE PUEDE PROBAR POR MEDIOS DIFERENTES AL ACUSE DE RECIBO

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el accuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio, lo anterior lo considero acertado, pues todos sabemos que pocos notificados enviarían voluntariamente confirmación de recepción o de lectura del mensaje; es decir, se abre la posibilidad a que se aporte prueba diferente al accuse de recibo, esto ya sucede actualmente con los rehusados contemplados en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. En otras palabras, cuando la persona a notificar rehúsa suscribir la prueba de entrega, la mensajería deja la comunicación en el destino, certificando lo ocurrido, y esto se traduce en una notificación efectiva. Para el caso de las

notificaciones electrónicas, esto también se puede realizar de manera idéntica. A través de una plataforma tecnológica, una mensajería puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como un acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia de un hecho, esto se complementa con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

HECHOS

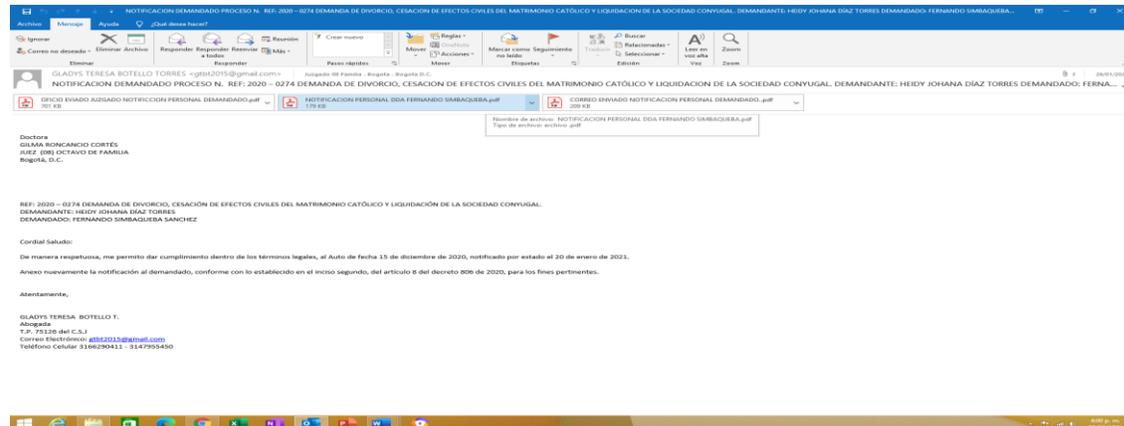
Conforme con lo anterior y al memorial enviado al Juzgado, el día 22 de octubre de 2020 (Se anexa prueba del correo enviado al Juzgado), se anexo el correo enviado al demandado para la notificación personal mediante correo electrónico. No obstante, transcurrieron más de 2 meses aproximadamente para que el juzgado se pronunciara sobre la notificación personal, aludiendo que se abstiene de tener en cuenta la notificación enviada al demandado, porque no se da cumplimiento a la totalidad de lo reglado en el art.806 del 2020. Auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado por estado el 8 de febrero de 2021.

DERECHO

- 1).- Normatividad legal ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.
- 2).- Artículos 315 al 320 del Código de procedimiento civil.
- 3).- Demas normas concordantes del ordenamiento legal.

PRUEBAS

1. Certificación del correo enviado al demandado:



Mensaje original

ID del mensaje	<CAD5LdieLyBkErBS2frqEhsq107uuLTbsFAVQX+oyjy7aV74y8g@mail.g mail.com>
Creado el:	22 de octubre de 2020 a las 13:47 (Entregado tras 0 segundos)
De:	GLADYS TERESA BOTELLO TORRES <gtbt2015@gmail.com>
Para:	flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	NOTIFICACION DEMANDADO SEÑOR FERNANDO SIMBAQUEBA SANCHEZ

Correo Electrónico: gtbt2015@gmail.com

----- Forwarded message ----- De: GLADYS TERESA BOTELLO TORRES <gtbt2015@gmail.com> Date: lun., 12 de oct. de 2020 a la(s) 22:02 Subject: NOTIFICACION DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO To: fernandosimsan6@gmail.com <fernandosimsan6@gmail.com> Cc: <lia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- Correo enviado al Juzgado el 22 de octubre de 2020, anexando la notificación personal del demandado.
- Correo enviado al juzgado electrónicamente, de fecha 26 de enero del 2021, donde se aportan las pruebas y el reporte del correo, enviado al demandado para la notificación personal.

Se anexan todos los soportes nuevamente de los documentos y correo enviados.

me permito, muy comedidamente aportar las pruebas que demuestran la notificación del demandado mediante medios electrónicos, especialmente a los correos electrónicos del demandado:fernandosimsan6@gmail.com, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 8 del decreto 806 de 2020

Dicha notificación fue enviada el día 12 de octubre de 2020. La notificación electrónica fue recibida el mismo 12 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.- El novísimo decreto 806 de 2020, elimina la prueba que debe aportar el demandante respecto a la debida notificación judicial y la reemplaza por una simple presunción. -

"... Decreto 806 del 2020.- El artículo 8, establece de manera concreta que las providencias que deban notificarse personalmente podrán realizarse como mensaje de datos, esto se realizará a la dirección electrónica proporcionada por el interesado bajo la gravedad de juramento, quien deberá demostrar cómo obtuvo su dicha dirección; sin embargo, establece que **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]"**

Se precisa que al demandado se le remitieron los archivos en formato PDF: el auto Admisorio de la demanda, la demanda, anexos, notificada por ESTADO N° 060 el 02/09/2020.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020, se tiene que la notificación se considera surtida dos días posteriores al recibo del mensaje de datos, es decir que el demandado le comienza a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones en el periodo comprendido entre el día 15 de octubre al 13 de noviembre de 2020. Sin embargo y como el Juzgado no tiene en cuenta la notificación aportada se anexa certificado del correo, enviado nuevamente al demandado el día de hoy, notificándole nuevamente la demanda que cursa en su contra para los fines pertinentes.

Ahora bien, de no ser aceptada la notificación al demandado y persistirse por parte del juzgado a no tenerla en cuenta, la enviada mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2020, me permito solicitarle a su señoría con todo respecto, se tenga en cuenta el correo enviado nuevamente el día de hoy al demandado al correo electrónico registrado: fernandosimsan6@gmail.com.(se anexa la certificación del correo enviado)

Dado lo anterior, se presume que, si el correo para la notificación electrónica fue enviado, nuevamente hoy 8 de febrero de 2021, el demandado señor Fernando Simbaqueba Sánchez, recibió la notificación electrónica el mismo día de hoy. Ahora bien, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 se tiene que la notificación se considera surtida dos días posteriores al recibo del mensaje de datos, es decir que el demandado le comienza a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones en el periodo comprendido entre el día 11

de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

recepción de correo electr... x Juzgados Familia del Circu... x 2021 - Rama Judicial x fdeee676-d11f-421d-904e... x G

%20DE%20DIVORCIO%20Y%20DOCUMENTOS/eEvid.Cert.1TBCK322007P4%20certificado%20de%20evidencia%20correo%20enviado%20n... a S... Descargan Software... Consulta el estado... SIMO - Sistema de a... contratos gladys bo... Configuración Correo - C

o fernando si... 1 / 5 - 100% +

eEvid 1TBCK322007P4

Solicitado por gtb2015@gmail.com

Certificado eEvid 1TBCK322007P4

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por gtb2015@gmail.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2021-02-08 20:15:17+01:00 e identificado como eEvid 1TBCK322007P4. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2021-02-08.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1TBCK322007P4
Fecha de recepción: 2021-02-08 20:15:17+01:00
Remitente: gtb2015@gmail.com
IP de origen: mail-yb1-f171.google.com (209.85.219.171)
Destinatarios: fernandosinsan@gmail.com
Asunto del email: Fwd: ENVIO NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL PROCESO REF: 2828 - 8274 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELICIOSO DEMANDANTE: HEIDY JOHANA DIAZ TORRES DEMANDADO: FERNANDO SIMBAQUEBA SANCHEZ
Archivos adjuntos: 2828-274 AUTO ADMISORIO DEMANDA JOHANA DIAZ TORRES.pdf, CORREO ENVIADO NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADO..pdf, ANEXOS DEMANDA.pdf, NOTIFICACION PERSONAL DDA FERNANDO SIMBAQUEBA.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1TBCK322007P4.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): b157a10473d594963a92134678918723a3411898cee8412ef9d0f5b2d270809
Archivo adjunto: 2828-274 AUTO ADMISORIO DEMANDA JOHANA DIAZ TORRES.pdf
Huella (Hash): b643d1dc8f494322e50b0d1a28574aff988728a82182829d2c5730e9a2e4c1
Archivo adjunto: CORREO ENVIADO NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADO..pdf
Huella (Hash): 3e3d6d5cf494958878b425e15c5c8ca55c2c62422d90e4b949e5375e43972fc
Archivo adjunto: ANEXOS DEMANDA.pdf
Huella (Hash): 33839855c5ebab972c69bc0863364254328ee712f3b2de2580ef2fc649c8f8
Archivo adjunto: NOTIFICACION PERSONAL DDA FERNANDO SIMBAQUEBA.pdf
Huella (Hash): 7a5996c72d69ecb1d69c551f66e4e612695ee80874c18c2083b1d5b6d355707

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO



[eEvidence](#) This email message has been delivered to you by eEvidence's electronic registered delivery service. An electronic legal receipt accrediting the email contents and delivery has been built and returned to the sender.

GLADYS T BOTELLO

----- Forwarded message -----

De: **GLADYS TERESA BOTELLO TORRES** <gtbt2015@gmail.com>
Date: lun, 8 de feb. de 2021 a la(s) 14:06
Subject: ENVIO NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL PROCESO REF: 2020 - 0274 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DEMANDANTE: HEIDY JOHANA DÍAZ TORRES DEMANDADO: FERNANDO SIMBAQUEBA SÁNCHEZ
To: fernandosimsan6@gmail.com <fernandosimsan6@gmail.com>
Cc: Juzgado 08 Familia - Bogota - Bogota D.C. <fija08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
FERNANDO SIMBAQUEBA SANCHEZ
E. S. M

Adjunto al presente, nuevamente la notificación electrónica, enviada a su correo, del proceso que cursa en su contra.

Es de aclarar que la misma fue enviada al correo registrado: fernandosimsan6@gmail.com

Se transcribe a continuación el documento enviado mediante correo :

"..... Por medio del presente escrito efectuó notificación electrónica del proceso Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que cursa en su contra en el **Juzgado OCTAVO DE FAMILIA, (08)**, de **Bogotá**, de acuerdo al decreto 806 del 04 de junio del 2020, artículos 6 y 8; esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de este mensaje., para contestar la demanda, proponer excepciones, ejercer su derecho a la defensa y tenga la oportunidad procesal de controvertir los hechos que aquí se le imputan, y manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses en el siguiente proceso:

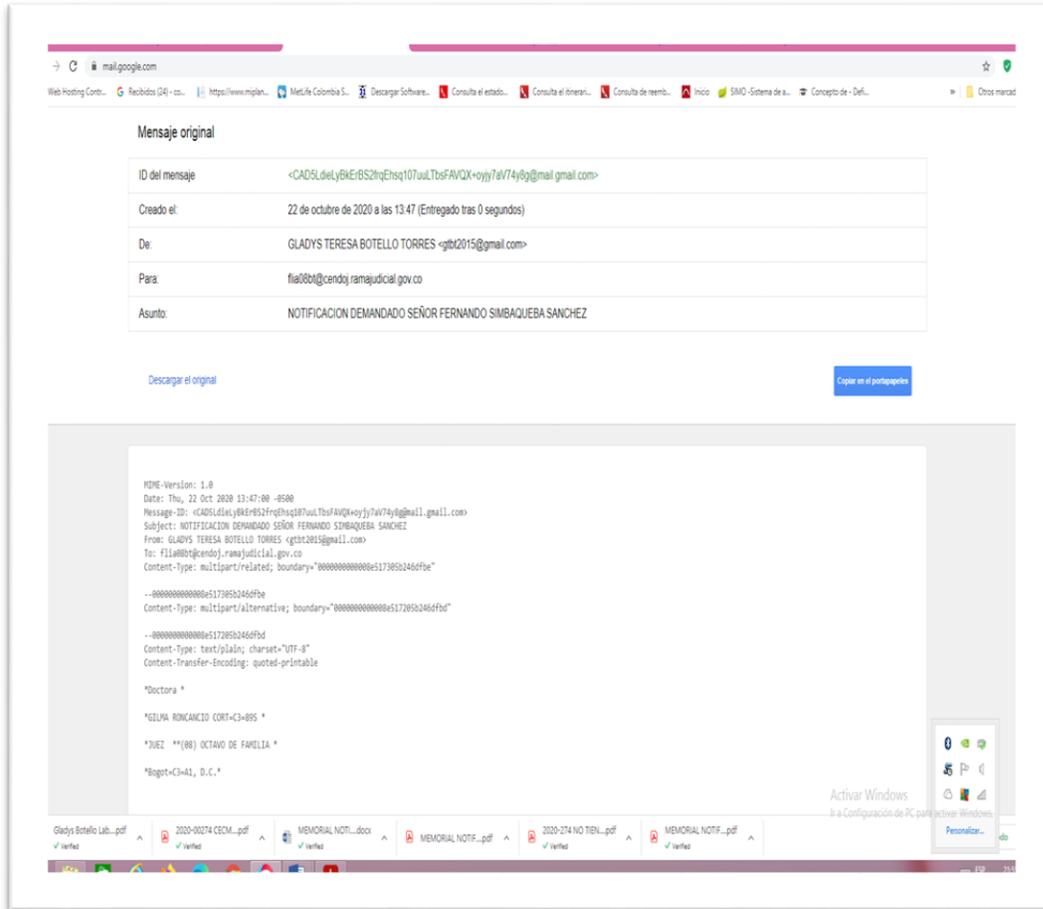
Juzgado (08) OCTAVO DE FAMILIA Bogotá, D.C.
REF: 2020 - 0274 Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Heydy Johana Díaz Torres
Demandado: Fernando Simbaqueba Sánchez

En archivo adjunto se le envía la demanda, anexos, auto admisorios, notificado por ESTADO N° 060 el 02/09/2020.

Para todos los efectos legales pertinentes se le allega dirección del juzgado:
Edificio MENQUETEVA
CALLE 14 # 7-36
PISO 8.

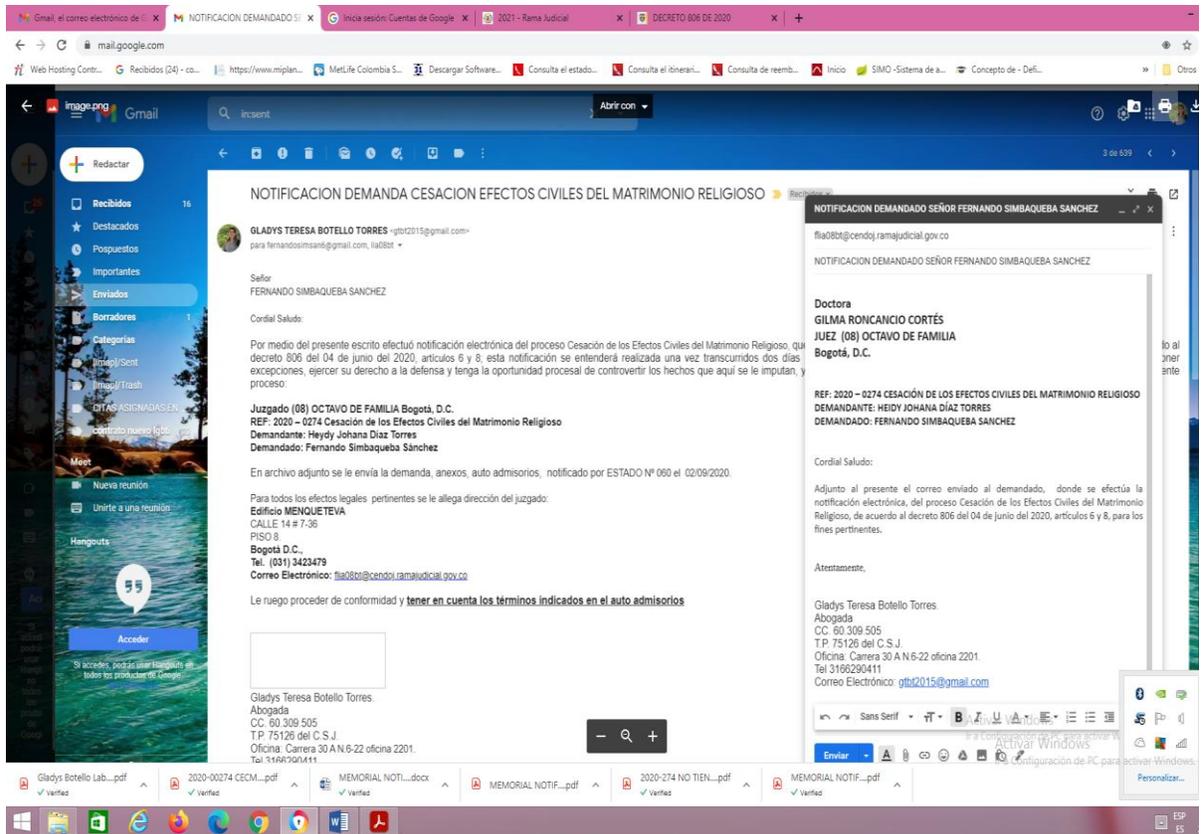


Finalmente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos se obtuvieron de la información registrada por el demandado.



Mensaje original

ID del mensaje	<CAD5LdieLyBKErBS2frqEhsq107uuLTbsFAVQX+oyjy7aV74y8g@mail.gmail.com>
Creado el:	22 de octubre de 2020 a las 13:47 (Entregado tras 0 segundos)
De:	GLADYS TERESA BOTELLO TORRES <gtbt2015@gmail.com>
Para:	flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	NOTIFICACION DEMANDADO SEÑOR FERNANDO SIMBAQUEBA SANCHEZ



Doctora
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ (08) OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
REF: 2020 – 0274 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: HEIDY JOHANA DÍAZ TORRES
DEMANDADO: FERNANDO SIMBAQUEBA SANCHEZ
Cordial Saludo:

Adjunto al presente el correo enviado al demandado, donde se efectúa la notificación electrónica del proceso Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; de acuerdo al decreto 806 del 04 de junio del 2020, artículos 6 y 8, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Gladys Teresa Botello Torres.
Abogada
CC. 60.309.505
T.P. 75126 del C.S.J.
Oficina: Carrera 30 A N.6-22 oficina 2201.
Tel 3166290411

Correo Electrónico: gtbt2015@gmail.com

----- Forwarded message ----- De: GLADYS TERESA BOTELLO TORRES
<gtbt2015@gmail.com> Date: lun., 12 de oct. de 2020 a la(s) 22:02 Subject:
NOTIFICACION DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO To: fernandosimsan6@gmail.com <fernandosimsan6@gmail.com> Cc:
<lia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por ser relevante me permito aportar los datos de contacto del
suscrito apoderado: Correo electrónico: gtbt2015@gmail.com,
Numero Celular 3166290411.- Bogotá D.C.

Con mi acostumbrado respeto,



GLADYS TERESA BOTELLO T
C.C. 60309505
T.P. 75126 C.S. de la J.